

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 7 de noviembre de 2008.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Marino Marte de los Santos.

Abogado: Dr. José Alt. Sánchez Prensa.

Recurrida: Junta del distrito municipal de La Victoria.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Marte De Los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0594823-6, con domicilio y residencia en la calle Altagracia, No. 213, Distrito Municipal La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 7 de noviembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2009, suscrito por el Dr. José Alt. Sánchez Prensa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0935065-2, abogados de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 4065-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Junta de Distrito Municipal La Victoria;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de abril del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 11 del mes de junio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar

Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto del año 2006, el Concejo de Regidores de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, emitió la Resolución No. 68-2006, mediante la cual autoriza al síndico designar al Concejo Edificio del Distrito Municipal de La Victoria, el cual quedó conformado entre otros, por el señor Marino Marte De Los Santos, como concejal; b) que en fecha 25 de julio de 2007, el Concejo de Regidores de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, emitió la Resolución No. 17-2007, mediante la cual se autoriza al síndico designar al señor Juan Antonio Silva Santana, como tercer vocal de la Junta del Distrito Municipal de La Victoria; c) que no conforme con la anterior designación, en fecha 18 de agosto de 2008, el señor Marino Marte De Los Santos interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Resolución No. 17-2007, que culminó con la Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Marino Marte De Los Santos, contra la Junta del Distrito Municipal de La Victoria, por violación del artículo 5 de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Constitucional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Marino Marte De Los Santos, y a la Junta del Distrito Municipal de La Victoria. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 13-07 en su artículo 5 y a la Ley No. 176-07; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 46, 47, 48, 83 y 99 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, dispone que el plazo para interponer el recurso por ante este tribunal es de treinta (30) días, a contar del día en que el recurrente recibe el acto de la notificación, el acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado; que no existe en la motivación de la sentencia la fecha en que fue notificada o el acto físicamente palpable mediante el cual se ejecutara el voto de este artículo, ni la publicación por parte de la autoridad de quien emanó, constituyendo esta falta una violación al artículo 5 de la citada Ley No. 13-07; que al momento de emitir la Resolución No. 17-2007, la Sala Capitular no tenía autoridad legal sobre la demarcación territorial del Distrito Municipal La Victoria, que era conferida, tal como expresa en su sentencia por la derogada Ley No. 3455, para que con acto propio de atribución legal designara un tercer vocal, ya que la Ley No. 176-07, le había quitado esa facultad, por lo que se violó la Ley No. 176-07; que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, porque de haber ponderado correcta, objetiva y jurídicamente habría dado una solución distinta al litigio, en razón de que se habría percatado de la inaplicabilidad de la resolución impugnada; que mantener esta decisión resulta a todas luces, carente de fundamento jurídico, un atentado a la Constitución, y un vejamen al principio de separación de los poderes del Estado e independencia de los mismos”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en cuanto al pedimento de nulidad de la Resolución No. 17-2007, de fecha 25 de julio de 2007, hay que señalar que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición Hacia

el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que establece lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”. Sin embargo el recurso que nos ocupa fue depositado siete (7) meses y veintidós (22) días, después de haber sido dictada la resolución en cuestión, por tanto el mismo es extemporáneo; que de lo expuesto precedentemente, el tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto la recurrente está obligada a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo incurre en su sentencia en contradicción de motivos, falta de base legal y violación a la Constitución y las Leyes, esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso contencioso administrativo de que se trata, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la referida Ley No. 13-07, en virtud de que el artículo que antecede expresamente indica que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es de treinta (30) días, a partir del día del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o a partir de la publicación oficial del acto administrativo recurrido, es decir, el recurso contencioso administrativo se interpone contra todo acto administrativo de la Administración Pública; que el plazo de un (1) año establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, se refiere a los casos de responsabilidad patrimonial de los Municipios, para fines de indemnización; que el caso de la especie, no se trata de una responsabilidad de los Municipios, sino de la promulgación de una resolución por la Junta del Distrito Municipal de La Victoria; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a las costas, de acuerdo al artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Marte De Los Santos, contra la Sentencia del 7 de noviembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do